

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.
Demandante	JOSE LUIS VASQUEZ MUNERA
Demandado	MARGARITA MARIA ROLDAN SANCHEZ
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2021-00377
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 00058 de 2022
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico- Contencioso.
Decisión	Acoge el acuerdo, decreta la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico- Contencioso y otros.

El señor JOSE LUIS VASQUEZ MUNERA, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda tendiente a obtener la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO, en contra de la señora MARGARITA MARIA ROLDAN SANCHEZ argumentando causal contenciosa, posteriormente las partes allegan un acuerdo celebrado entre las mismas, en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre ellos, fundamentándose en el MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En el presente caso, estamos frente a un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico- Contencioso, iniciado como contencioso, en el cual, como dejamos plasmado antes, las partes llegaron a un acuerdo conforme a derecho, por ende, se procederá a dictar sentencia de plano dando aplicación al artículo 388 del C.G.P, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por ser esta ciudad el último domicilio conyugal, el cual conserva el demandante; los litigantes son personas capaces para ser parte, concurriendo tanto demandante como demandada este proceso debidamente representados por apoderados judiciales idóneos; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora SANDRA UBIELY MARULANDA para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio, tal como se desprende del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglárselas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La Constitución Política, consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables por analogía la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil. De tal forma, consagra el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º, en desarrollo de la preceptiva constitucional, *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano, por aplicación extensiva consagrada en el Art. 12 ibídem.

La tramitación referida al Divorcio, se acoge para la Cesación de los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Política nos refiere al trámite para ello, en el artículo 42 ya reseñado, a su vez, el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Dado que las partes han llegado a un acuerdo libre y espontáneo, el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, que reza:

“... El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...”

Para dar cumplimiento a la anterior norma las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...Las partes mencionadas y plenamente identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, hemos acordado que el vínculo matrimonial celebrado por el rito católico y actualmente vigente, cesen sus efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo y así mismo se disuelva y se liquide la sociedad conyugal surgida del matrimonio católico, para el efecto relacionamos los puntos del mutuo acuerdo y exigidos en las normas legales que lo rige así:

DE LAS PARTES ENTRE SI (RESIDENCIA, OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, SALUD Y BIENES)

- 1. EN CUANTO A COMPARTIR RESIDENCIA:** La residencia de ambos cónyuges será separada, como lo ha sido, desde su separación de hecho, la cual ha perdurado por un tiempo superior a los 15 años.
- 2. EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, es decir, entre ellos no habrá obligación de alimentos entre sí.
- 3. AFILIACIÓN A SALUD:** La señora Margarita María Roldan Sánchez, quien se identifica con la C.C N° 43.061.043, se encuentra afiliada a Medicina Prepagada con la entidad Med-Plus desde el día 01-12 de 1994, conforme al contrato N° 371620-2, pago que desde esta fecha viene cancelando mes a mes su cónyuge señor JOSE LUIS VASQUEZ MUNERA y en este acuerdo se ha convenido entre los cónyuges que esta afiliación se mantendrá sin ninguna modificación, la cual permanecerá vigente mientras viva la señora Margarita María Roldan Sánchez y reiterando que su pago será exclusivamente en cabeza del señor Vásquez Múnera.

DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SURGIDA DEL MATRIMONIO DE LOS CONYUGES:

1. **BIENES MUEBLES:** En su condición de cónyuges se adquirieron bienes muebles que de mutuo acuerdo se han decidido, que su totalidad queden en cabeza de la señora Margarita María Roldan Sánchez, consideran los cónyuges que no es necesario inventariarlos en este documento y por consiguiente tampoco en la Escritura Pública de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en razón a que el señor José Luis Vásquez Múnera manifiesta en forma libre espontánea que renuncia a los gananciales que por este concepto le pueda corresponder.

2. **BIENES INMUEBLES:** En la sociedad conyugal de los esposos se adquirieron los siguientes bienes inmuebles ubicados en Medellín:

- **Apartamento:** Ubicado en la transversal 39 N° 77-32, Apto 1102 del edificio Torre Mallorca, el cual se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal y libre de gravámenes. Fue adquirido por los cónyuges a través de la Escritura Pública N° 993 el día 29 de febrero de 2000, otorgada en la Notaria 15 del Círculo Notarial de Medellín, matriculada bajo el folio N° 001-735257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Medellín.
- **Cuarto útil N° 22** ubicado en la Transversal 39 N° 77-32, del edificio Torre Mallorca, registrado bajo el folio N° 001-735217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Medellín.
- **Parqueadero ubicado en el primer Piso N° 22**, ubicado en la Transversal 39 N° 77-32, registrado bajo el folio N° 001-735199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Medellín.
- Acuerdan los cónyuges en este acápite, que los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y antes referidos, serán adjudicados en un 100% de la señora Margarita María Roldan Sánchez por cuanto a su cónyuge José Luis Vásquez Múnera manifiesta que es su voluntad

y la que, a través de este convenio, expresa de manera libre y espontánea que renuncia a los gananciales al 50% que le corresponde en la liquidación de la Sociedad Conyugal sobre los bienes descritos en los numerales 1, 2 y 3 de la acápite respectivo.

- Manifiestan igualmente los conyugues, que no existen pasivos en la sociedad conyugal tales como (gastos de administración, impuestos, etc), a liquidar y vinculados a los bienes aquí relacionados y que serán adjudicados en un 100% a la señora Margarita María Roldan Sánchez, si estos llegaren a presentarse serán asumidos por la Señora Roldan Sánchez en su totalidad (...)"

El acuerdo arribado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales de error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

No habrá lugar a condena en costas dado el acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO, de los señores JOSE LUIS VASQUEZ MUNERA, identificado con la C.C Nro. 71.610.930 y MARGARITA MARIA ROLDAN SANCHEZ, identificada con la C.C Nro. 43.061.043, contraído entre los mismos el día 2 de julio de 1994, en la Parroquia La Divina Eucaristía de Medellín- Antioquia, permaneciendo vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Apruébese el acuerdo celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre éstos, consistente en: “...*Las partes mencionadas y plenamente identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, hemos acordado que el vínculo matrimonial celebrado por el rito católico y actualmente vigente, cesen sus efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo y así mismo se disuelva y se liquide la sociedad conyugal surgida del matrimonio católico, para el efecto relacionamos los puntos del mutuo acuerdo y exigidos en las normas legales que lo rige así:*

DE LAS PARTES ENTRE SI (RESIDENCIA, OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, SALUD Y BIENES)

- 4. EN CUANTO A COMPARTIR RESIDENCIA:** La residencia de ambos cónyuges será separada, como lo ha sido, desde su separación de hecho, la cual ha perdurado por un tiempo superior a los 15 años.
- 5. EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, es decir, entre ellos no habrá obligación de alimentos entre sí.
- 6. AFILIACIÓN A SALUD:** La señora Margarita María Roldan Sánchez, quien se identifica con la C.C N° 43.061.043, se encuentra afiliada a Medicina Prepagada con la entidad Med-Plus desde el día 01-12 de 1994, conforme al contrato N° 371620-2, pago que desde esta fecha viene cancelando mes a mes su cónyuge señor JOSE LUIS VASQUEZ MUNERA y en este acuerdo se ha convenido entre los cónyuges que esta afiliación se mantendrá sin ninguna modificación, la cual permanecerá vigente mientras viva la señora Margarita María Roldan Sánchez y reiterando que su pago será exclusivamente en cabeza del señor Vásquez Múnera.

DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SURGIDA DEL MATRIMONIO DE LOS CONYUGES:

3. BIENES MUEBLES: En su condición de cónyuges se adquirieron bienes muebles que de mutuo acuerdo se han decidido, que su totalidad queden en cabeza de la señora Margarita María Roldan Sánchez, consideran los cónyuges que no es necesario inventariarlos en este documento y por consiguiente tampoco en la Escritura Pública de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en razón a que el señor José Luis Vásquez Múnera manifiesta en forma libre espontanea que renuncia a los gananciales que por este concepto le pueda corresponder.

4. BIENES INMUEBLES: En la sociedad conyugal de los esposos se adquirieron los siguientes bienes inmuebles ubicados en Medellín:

- **Apartamento:** Ubicado en la transversal 39 N° 77-32, Apto 1102 del edificio Torre Mallorca, el cual se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal y libre de gravámenes. Fue adquirido por los cónyuges a través de la Escritura Pública N° 993 el día 29 de febrero de 2000, otorgada en la Notaria 15 del Círculo Notarial de Medellín, matriculada bajo el folio N° 001-735257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Medellín.
- **Cuarto útil N° 22** ubicado en la Transversal 39 N° 77-32, del edificio Torre Mallorca, registrado bajo el folio N° 001-735217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Medellín.
- **Parqueadero ubicado en el primer Piso N° 22**, ubicado en la Transversal 39 N° 77-32, registrado bajo el folio N° 001-735199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Medellín.

- Acuerdan los cónyuges en este acápite, que los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y antes referidos, serán adjudicados en un 100% de la señora Margarita María Roldan Sánchez por cuanto a su cónyuge José Luis Vásquez Múnera manifiesta que es su voluntad y la que, a través de este convenio, expresa de manera libre y espontánea que renuncia a los gananciales al 50% que le corresponde en la liquidación de la Sociedad Conyugal sobre los bienes descritos en los numerales 1, 2 y 3 de la acápite respectivo.
- Manifiestan igualmente los conyuges, que no existen pasivos en la sociedad conyugal tales como (gastos de administración, impuestos, etc), a liquidar y vinculados a los bienes aquí relacionados y que serán adjudicados en un 100% a la señora Margarita María Roldan Sánchez, si estos llegaren a presentarse serán asumidos por la Señora Roldan Sánchez en su totalidad (...)"

TERCERO: INSCRIBASE en la Notaria Veintiséis (26) del Circulo Notarial de Medellín, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio 2117631, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores JOSE LUIS VASQUEZ MUNERA y MARGARITA MARIA ROLDAN SANCHEZ, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Expídase las copias con destino a registro, archívese el expediente, previo su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708b60548957d6edd2e835c62dcfbd3fb77c140dcc236ce1df2aff5421e62d19**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>